

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

## LISTADO DE ESTADO

## Informe de estados correspondiente a:03/24/2022

## ESTADO No. 012

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520120005400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	URBANISMO Y SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S.	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - DAGMA	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	23/03/2022		
76001333301520130023400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JULIO CESAR GUTIERREZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	23/03/2022		
76001333301520130025900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EZENOVER ANTONIO VELEZ PEREZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	23/03/2022		
76001333301520150001001	Ejecutivo	JOSE IGNACIO MARTINEZ	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto que deja sin efecto providencia OBS. Se deja sin efectos auto que aprueba liquidacion de credito.	23/03/2022		
76001333301520150026400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA LILIANA PEREZ GARCIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC	Auto requiere OBS. Se requiere a parte demandante.	23/03/2022		
76001333301520160006600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARITZA OROVIO MINA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	23/03/2022		
76001333301520160014000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JESUS MARIA MARULANDA VILLAQUIRAN	HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	23/03/2022		
76001333301520160020400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON HADER HERNANDEZ CAICEDO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	23/03/2022		
76001333301520170014701	Ejecutivo	BERTHA INES BETANCUR AGUDELO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto resuelve solicitud OBS. Se ordena seguir adelante con la ejecucion y se resuelve solicitud.	23/03/2022		
76001333301520180028900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIANA CAMBINDO OBANDO Y OTROS	ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS	Auto resuelve nulidad OBS. -- Sin Observaciones.	23/03/2022		
76001333301520190010100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DORA SILVA ESTUPIÑAN	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	23/03/2022		
76001333301520190015900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BAVARIA & CIA S.C.A	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta prueba y corre traslado para alegar.	23/03/2022		
76001333301520190020700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BARBARA RIVERA CORRALES Y OTROS	INSPECCION DE TTRANSITO DAGUA - ALCALDIA DE DAGUA	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se diga fecha para el 6 de junio de 2022, 8:30am.	23/03/2022		
76001333301520190021000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALESSANDRO HERNANDEZ GOMEZ	NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija fecha para el 18 de mayo de 2022, 3:30pm.	23/03/2022		
76001333301520190023401	Ejecutivo	LILIANA CHAPARRO TELLO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	23/03/2022		
76001333301520190028500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JULIANA PAREJA COBO Y OTROS	HOSP UNIVALLE EVARISTO GARCIA E.S.E	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. Se admite llamado en garantia a Allianz Seguros S.A.	23/03/2022		
76001333301520190035100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARTHA CECILIA TIMANA MARTINEZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija fecha para el 6 de junio de 2022, 9:30am.	23/03/2022		

76001333301520200003300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA S.A.S	CORREDOR Y GAMBOA S.A.S	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	23/03/2022		
76001333301520200003601	Ejecutivo	ELIDA ARANA SATIZABAL	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	23/03/2022		
76001333301520200004501	Ejecutivo	IRNE ESCOBAR LOZANO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	23/03/2022		
76001333301520200005700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S	RESOLUCION 19.0061 DE 21 DE MAYO DEL 2019	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	23/03/2022		
76001333301520200010600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR CORTES SUAREZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto de trámite OBS. Se requiere a demandada para que aporte documentacion.	23/03/2022		
76001333301520200012800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANDRES FELIPE MARQUEZ PINZON	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija fecha el 6 de junio de 2022, 10:30am.	23/03/2022		
76001333301520220001400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORPORACION EDUCATIVA LUISA VALENTINA	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	23/03/2022		
76001333301520220003900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GABRIELA AGUDELO MARIN	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto remite por competencia OBS. Se remite proceso a los juzgados administrativos de Buga-Valle.	23/03/2022		
76001333301520220004900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA NUMANIA TAMAYO SERNA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	23/03/2022		
76001333301520220005200	CONCILIACION	JOHNSON HENRY ESPITIA BARRETO	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR	Auto aprueba conciliación totalmente OBS. Se aprueba conciliacion extrajudicial	23/03/2022		
76001333301520220005300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO GONZALEZ BECERRA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto remite por competencia OBS. Se remite proceso a los juzgados administrativos de Buga-Valle.	23/03/2022		

Numero de registros:28

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03/24/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 182

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2012-00054- 00  
**Demandante:** URBANISMO Y SOLUCIONES ARQUITECTONICAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 021 del 21 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por el demandante contra la sentencia No. 021 del 21 de febrero de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 30 de abril de 2021, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 166 del 23 de noviembre de 2016, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, marzo 22 de 2022



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 188

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2013-00234-00  
Acción : REPARACION DIRECTA  
Demandante : BLANCA JANETH GUTIERREZ Y OTRO  
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 30 de abril de 2021, revocó la sentencia No. 166 del 23 de noviembre de 2016, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 030 del 25 de febrero de 2020, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, marzo 22 de 2022



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 185

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2013-00259-00  
Acción : REPARACION DIRECTA  
Demandante : EZENOVER ANTONIO VÉLEZ PÉREZ  
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, revocó la sentencia No. 030 del 25 de febrero de 2020, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 176

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2015-00010-01
Ejecutante:	José Ignacio Martínez <a href="mailto:consultoriopensiones@gmail.com">consultoriopensiones@gmail.com</a>
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP <a href="mailto:info@iusveritas.com">info@iusveritas.com</a>
Asunto:	<b>Deja sin efecto auto interlocutorio No. 33 del 2 de febrero de 2022</b>

Encontrándose pendiente la decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 33 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, una vez revisado el expediente se percata el Despacho de la existencia de una irregularidad que amerita ser corregida.

### I. ANTECEDENTES

El señor José Ignacio Martínez formuló demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia del 27 de marzo de 2009<sup>2</sup> proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 16 de abril de 2010<sup>3</sup>.

A través de auto interlocutorio No. 56 del 11 de febrero de 2015<sup>4</sup>, se libró mandamiento de pago contra la entidad demandada. Posteriormente, mediante sentencia No. 179 del 6 de octubre de 2015<sup>5</sup> se declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación formulada por la entidad ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$13.638.705,15 por concepto de capital causado como diferencias de mesadas pensionales desde el 1 de abril de 2005 al 30 de septiembre de 2015 más la indexación y se condenó en costas a la entidad ejecutada.

La sentencia fue apelada por la UGPP y se concedió el recurso en auto de sustanciación No. 925 del 3 de noviembre de 2015<sup>6</sup>. En providencia del 23 de octubre de 2019<sup>7</sup> el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó lo resuelto por esta instancia.

En auto de trámite No. 10 del 21 de enero de 2020<sup>8</sup> se fijó como agencias en derecho la suma de \$657.350. Posteriormente se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Mediante auto interlocutorio No. 33 del 02 de febrero de 2022, se dispuso tener como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, por la suma de veinticinco millones trescientos mil doscientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$25.300.286,00), por concepto

<sup>1</sup> Exp. digital, archivo: 13AutoApruebasLiqCreditoContador

<sup>2</sup> Folios 110-117 del proceso ordinario

<sup>3</sup> Folios 147-155 del proceso ordinario

<sup>4</sup> Folios 63-66

<sup>5</sup> Folios 136-151

<sup>6</sup> Folios 161-162

<sup>7</sup> Folios 182-186

<sup>8</sup> Folios 191

de capital e indexación menos el descuento por aportes sobre factores incluidos en reliquidación pensional. Así mismo, se indicó que a dicho valor se le debe deducir el depósito efectuado por la entidad ejecutada por la suma de \$1.232.710,57.

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpuso recurso de apelación contra el referido auto interlocutorio el que allegó a través de correo electrónico el 8 de febrero de 2022<sup>9</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del CGP, establece:

### ***al“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas***

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En sentencia del 13 de octubre de 2016 dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066- 01(21901), el Consejo de Estado consideró que:

*“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.*

*Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.*

*Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.*

*Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”*

Revisadas las actuaciones procesales, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 33 del 02 de febrero de 2022, que aprobó en todas sus partes la liquidación del crédito realizada por el Despacho por valor de \$25.300.286, se incurrió en un error al omitir el escrito remitido por la entidad ejecutada a través de correo electrónico el 21 de abril de 2021<sup>10</sup> mediante el cual aportó comprobante del Banco Popular No. 23764 expedido en octubre de 2021 con fecha de páguese hasta el 26 de

<sup>9</sup> Exp. digital, archivo: 16RecursoApelacionAuto

<sup>10</sup> Exp. digital, archivo: 20ComprobantePagoEjecutada

enero de 2021 por un valor neto a pagar de \$22.242.899,72, suma que si se tiene en cuenta en la liquidación de crédito efectuada, la modificaría ostensiblemente.

Dicha situación obedeció a un error involuntario al no cargar al expediente digital el documento radicado el 21 de abril de 2021 por el apoderado de la ejecutada, consecuencia de la gran cantidad de mensajes que se reciben diariamente en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Despacho.

Así las cosas, en aras de evitar una afectación indebida del patrimonio público y del respeto al principio de legalidad, no queda otra alternativa que dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 33 del 2 de febrero de 2022 y en su lugar, se procederá a realizar una nueva liquidación de crédito, teniendo en cuenta el comprobante de pago No. 23764 por valor de \$22.242.899,72 y el depósito judicial consignado el 11 de noviembre en la cuenta de ahorros de este Despacho en el Banco Agrario por la suma \$1.232.710,57.

De otro parte, se llama la atención a la parte ejecutante a través de su apoderado, pues en ningún momento comunico al Despacho que se había expedido cupón de pago No. 23764 por valor de \$18.862.569 a su favor, actuación que genera confusión, induce al error y desatiende los deberes de las partes a que se refiere el artículo 78 del CGP, puntualmente el relacionado con proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo anterior, tras dejar sin efecto el auto recurrido, por sustracción de materia, no hay lugar a tramitar el recuso de alzada presentado por la entidad ejecutada contra mencionada providencia que aprobó la liquidación de crédito. Una vez ejecutoriado el presente auto se impartirá la actuación legal subsiguiente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

## **R E S U E L V E**

**Primero:** Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 33 del 2 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** No dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP contra el auto interlocutorio No. 33 del 2 de febrero de 2022, por haber perdido efecto.

**Tercero:** Disponer una nueva liquidación de crédito, teniendo en cuenta el comprobante de pago No. 23764 por valor de \$22.242.899,72 y el depósito judicial consignado el 11 de noviembre de 2021 en la cuenta de ahorros de este Despacho en el Banco Agrario por la suma \$1.232.710,57.

**Cuarto:** Ejecutoriado el presente auto, efectúese la actuación legal siguiente.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>11</sup>**

---

<sup>11</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 178

Radicación: 76001-33-33-015-2015-00264-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Eliseo Tasama Orrego y otros  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Mediante auto de sustanciación No. 085 del 19 de febrero de 2020, se resolvió designar como peritos a Luis Alejandro Plazas Córdoba, especialista en Urología y Martha Luz Araujo Martínez, especialista en Oftalmología. Así mismo, se ordenó remitir nuevamente al señor Eliseo Tasama Orrego al Instituto Nacional de Medicina Legal, con el objeto de que se determinara su grado de afectación psicológica por su condición actual, al parecer presenta ceguera y otras patologías y se aclaró que los honorarios de los peritos estarán a cargo de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, como quiera que a la parte demandante le fue concedido amparo de pobreza.

Con el objeto de notificar dichas decisiones se le entregaron a la parte demandante los oficios correspondientes.

No obstante, los peritos no se han pronunciado sobre la aceptación de su designación ni la parte demandante allegó constancia de haber entregado los oficios.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, allegue la constancia de entrega de los oficios.

Así mismo, se requerirá a los peritos con el objeto de que se pronuncien sobre su designación.

Finalmente, se requerirá al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informe si evaluó nuevamente al señor Eliseo Tasama Orrego con el objeto de determinar el

grado de afectación psicológica por su condición actual, al parecer presenta ceguera y otras patologías

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Requerir a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, aporte la constancia de entrega de los oficios dirigidos a los peritos a Luis Alejandro Plazas Córdoba, especialista en Urología y Martha Luz Araujo Martínez, especialista en Oftalmología y al Instituto Nacional de Medicina Legal.
2. Requerir a Luis Alejandro Plazas Córdoba, especialista en Urología y Martha Luz Araujo Martínez, especialista en Oftalmología para que informen se aceptan la designación que les hizo este despacho como peritos.
3. Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informe si evaluó nuevamente al señor Eliseo Tasama Orrego con el objeto de determinar el grado de afectación psicológica por su condición actual, al parecer presenta ceguera y otras patologías

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 181

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2016-00066- 00  
**Demandante:** JHON OMAR CUERO RIASCOS Y OTROS  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL y OTRO  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 022 del 22 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por el demandante contra la sentencia No. 022 del 22 de febrero de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 180

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2016-00140- 00  
**Demandante:** JHON JADER HERNANDEZ CAICEDO Y OTROS  
**Demandado:** NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto el demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 027 del 2 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia No. 027 del 2 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 179

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2016-00204- 00  
**Demandante:** JHON JADER HERNANDEZ CAICEDO Y OTROS  
**Demandado:** NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 028 del 2 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 028 del 2 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 171

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015- <b>2017-00147-01</b>
Ejecutante:	Bertha Inés Betancur Agudelo
Ejecutado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	<b>Niega fijación fecha audiencia y ordena seguir adelante con la ejecución</b>

Mediante escrito<sup>1</sup> recibido el 11 de febrero de 2022 la apoderada de la parte ejecutante solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, con el fin de resolver lo relacionado con la propuesta de conciliación presentada.

Tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en una providencia, como en el presente caso o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional; el numeral 2° del artículo 442 del CGP establece que solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Es decir, solo pueden proponerse las taxativas que se dirigen fundamentalmente a extinguir la obligación.

El Consejo de Estado ha señalado que en los procesos ejecutivos, “solo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dichas disposiciones<sup>2</sup>”. Si el ejecutado las propone, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer y surtido el traslado se citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del CGP.

De otra parte, cuando el ejecutado propone excepciones distintas a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, procederá su rechazo de plano.

En el caso concreto, no procede la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, toda vez que la entidad ejecutada no presentó los mecanismos exceptivos procedentes, pues las propuestas que denominó “pago” y “propuesta de conciliación” fueron rechazadas de plano porque no tienen cabida en el presente asunto, ya que no están enlistadas en el artículo 442 del CGP, tal como se indicó claramente en el auto interlocutorio No. 048 del 8 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

Así las cosas, la ausencia de las excepciones (pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción) impiden llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata artículo 372 del CGP y lo que corresponde es dar aplicación a

<sup>1</sup> Exp. digital, archivo: 08SolicitudConciliacion-Casur

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499).

<sup>3</sup> Exp. digital, archivo: 05AutoRechazaExcepciones

lo dispuesto en el artículo 440 ibidem, esto es, seguir adelante con la ejecución, lo que se hará a continuación:

La ejecutante Bertha Inés Betancur Agudelo reclama en su demanda ejecutiva:

- A. *El 50% de la suma conciliada y debidamente aprobada mediante auto interlocutorio No. 1066 del 25 de noviembre de 2014 por valor de \$4.620.729 proferido por el juzgado 15 administrativo oral del circuito de Cali, es decir, el equivalente a \$ 2.310.364,50.*
- B. *El valor de las diferencias que arroje el reajuste de la asignación de retiro devengada por la convocante posterior al auto aprobatorio de la conciliación hasta el efectivo pago, atendiendo a que la parte ejecutada estableció que para el año 2014, se incrementaría dicha prestación en \$ 79.594, de los cuales le corresponde la suma de \$39.797, equivalente al 50%. Cifra que deberá ser actualizada y pagada dentro del término estipulado.*
- C. *Tener en cuenta que, a partir del 23 de julio de 2014, la asignación de retiro acreció a favor de la señora Berta Inés Betancur Agudelo y por lo tanto, a partir de esa fecha quedo con el 100% a su favor.*
- D. *Por lo intereses sobre el capital (\$ 2.310.364,50) más las diferencias de reajuste de las mesadas causadas con posterioridad al auto aprobatorio de la conciliación, desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entidad ejecutada realice el pago total de las obligaciones a su cargo.*

Lo anterior, derivado de la obligación impuesta el auto No. 1066 del 26 de noviembre de 2014 que aprobó la liquidación prejudicial celebrado entre la señora Bertha Inés Betancur Agudelo, como convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur como convocada; celebrada mediante acta del 19 de noviembre de 2014, ante la Procuraduría 58 Judicial I para los asuntos administrativos de esta ciudad.

Por auto interlocutorio No. 262 del 3 de diciembre de 2020<sup>4</sup> se libró mandamiento ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad ejecutada, por la suma de dinero que se consideró legal, junto con sus correspondientes intereses.

La entidad pública demandada contestó la demanda y propuso excepciones, sin embargo, las propuestas fueron rechazadas de plano por no ser las enunciadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

Efectuado el trámite pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2º, se procede a resolver previas las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En el presente trámite se cumplen los presupuestos procesales como son: competencia en el juzgado, la cual se encuentra presente dada la naturaleza del asunto, domicilio de la entidad demandada y cuantía de la pretensión, igualmente la demanda fue presentada en debida forma, sobre la cual no existen reparos para hacer.

Por otro lado, se cumple el presupuesto de capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, en su calidad de acreedora y deudor, respectivamente.

---

<sup>4</sup> Exp. físico, folios 104-106

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye el auto No. 1066 del 26 de noviembre de 2014, que aprobó la conciliación prejudicial adelantada ente las partes ante la Procuraduría 58 Judicial I para los asuntos administrativos de esta ciudad.

En la aprobación de la conciliación extrajudicial que cursó entre las mismas partes, consta el original del referido auto del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y a cargo de la entidad pública demandada, de pagar una suma líquida de dinero.

Adicionalmente, el título ejecutivo debe cumplir con ciertos requisitos: que conste en un documento, que éste provenga del deudor o de su causante y que sea cierto o auténtico.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, en providencia del 15 de marzo de 2006, señaló:

*“Las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si trata de pagar una suma de dinero”. Por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito – deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltaría este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Por clara: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo o condición, previo requerimiento<sup>5</sup>...”*

Corolario con lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 424 del Código General del Proceso, se entiende por una cantidad líquida de dinero, “la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma”; y el artículo 430 ibídem dispone que el juez libraré el mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en la que se considera legal. Por lo tanto, el ejecutante se encuentra facultado para solicitar el valor que considera insoluto y el Juez podrá librar mandamiento de pago en la forma como se pide la demanda o como lo considere legal.

Por lo tanto, surtidos en su totalidad los trámites de ley, no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, pues todas las actuaciones surtidas cumplieron su finalidad sin violarse el derecho de defensa y continuando además incólume los presupuestos de la ejecución, al tenor de lo

---

<sup>5</sup> Pronunciamento reiterado del Consejo de Estado: Sección Tercera. Del 4 de mayo de 2000. Exp.15679; sentencia del 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868; sentencia del 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686; sentencia del 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035; sentencia del 31 de julio de 2003, Exp. 20.685.

dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará se continúe con la ejecución.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el juzgado quince administrativo del circuito de Cali,

## R E S U E L V E

**Primero:** No impartir trámite o práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Seguir adelante con la ejecución en favor de Bertha Inés Betancur Agudelo en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 262 del 3 de diciembre de 2020 de mandamiento ejecutivo, conforme a las motivaciones dejadas en claro a lo largo de esta providencia.

**Tercero:** Efectuar liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentarla.

**Cuarto:** Condenar en costas a cargo de la parte ejecutada y a favor de los ejecutantes. Señalar como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total que arroje la liquidación<sup>6</sup>. Por Secretaría tásense oportunamente.

**Quinto:** Notificar por estado la presente providencia, conforme lo indica el inciso 1º del artículo 295 del Código General del Proceso, en armonía con el 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>7</sup>**

---

<sup>6</sup> Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

<sup>7</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 170

RADICADO: 76001-33-33-015 –2018-00289-00  
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LILIANA CAMBINDO OBANDO Y OTROS  
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada Luz Jeannette Aguilar Granda (propietaria del establecimiento comercial Laboratorio Citopatología Buenaventura).

**FUNDAMENTO DE LA NULIDAD**

A través de su apoderado señaló que el día 3 de septiembre de 2021, remitió la contestación de la demanda al correo de notificaciones judiciales. El día 9 de septiembre de 2021 se percató de que el mismo rebotó, por lo que lo remitió nuevamente al despacho informando el error. No obstante, el día 22 de noviembre de 2021, el despacho profirió auto interlocutorio No. 616 notificado el día 24 de noviembre, el cual dentro de su parte motiva indicó que contestó la demanda extemporáneamente Pese a que dicha providencia fue emitida hace varios meses, tan solo tuvo conocimiento de ella el día viernes 25 de febrero de 2021, cuando se le notificó el auto interlocutorio No. 082 del 22 de febrero de 2022.

Solicitó la nulidad de los efectos negativos en su contra del auto interlocutorio No. 616 del 22 de noviembre de 2021 por no haberse notificado la providencia de acuerdo a lo que indican los artículos 201, 208 del CPACA y 133 del CGP. Así mismo, que se le corra traslado del referido auto a efectos de poder ejercer el derecho de defensa y recurrir la providencia mencionada y que se le tenga por contestada la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*

#### 4. La fecha del estado y la firma del secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”*

De conformidad con lo anterior, de las notificaciones por estado se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

A su vez, el artículo 208 ibídem, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.” (en la actualidad se halla vigente la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso).”*

Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para*

*sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

De conformidad con lo anterior, cuando se deje de notificar una providencia se corregirá practicando la notificación omitida.

En el presente caso, una vez revisado el correo de notificaciones judiciales se pudo corroborar que la demandada presentó la contestación el día 3 de septiembre de 2021. En tales condiciones, se corregirán los autos Nos. 616 del 22 de noviembre de 2021 y 082 del 22 de febrero de 2022, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la demandada Luz Jeannette Aguilar Granda (propietaria del establecimiento comercial Laboratorio Citopatología Buenaventura).

Dado lo anterior, no se le dará trámite al incidente de nulidad propuesto, por sustracción de materia.

De otro lado, fue allegado nuevo poder del Hospital de Candelaria, por lo que se procederá a reconocerle personería al abogado

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Corregir los autos No. Nos 616 del 22 de noviembre de 2021 y 082 del 22 de febrero de 2022, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la demandada Luz Jeannette Aguilar Granda (propietaria del establecimiento comercial Laboratorio Citopatología Buenaventura).

2. No darle tramite al incidente de nulidad propuesto, por las razones expuestas.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandada Luz Jeannette Aguilar Granda (propietaria del establecimiento comercial Laboratorio Citopatología Buenaventura), al abogado Roberto Lozano González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.957.279 y tarjeta profesional No. 358.806, de conformidad con el poder obrante a folio 11 del archivo 25 del expediente digital.
4. Reconocer personería para actuar como apoderado del Hospital Local de Candelaria al abogado Gustavo Adolfo Gómez Pino, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.466.111 y tarjeta profesional No. 146.985, de conformidad con el poder obrante en el archivo 46 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 183

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2019-00101- 00  
**Demandante:** MARIA DORA SILVA ESTUPIÑAN  
**Demandado:** NACION-MIN. EDUCACION-FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 025 del 25 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 025 del 25 de febrero de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 168

Objeto De Control:	Seguridad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Expediente:	001-23-33-000-2019-00159-00
Mandante:	Varia & CIA SCA <a href="mailto:iam.ruano@co.ab-inbev.com">iam.ruano@co.ab-inbev.com</a>
Mandado:	Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:diciales@valledelcauca.gov.co">diciales@valledelcauca.gov.co</a> , <a href="mailto:carlosheredia85@hotmail.com">carlosheredia85@hotmail.com</a>
Contenido:	En el litigio y decreta pruebas

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones<sup>1</sup> propuestas sin que haya previas que resolver, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca)*

De la revisión del expediente se observa que no se requiere práctica de prueba alguna y las acompañadas y solicitadas son todas documentales. De este modo las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

<sup>1</sup> Expediente digital, 12ConstanciaTerminosTrasladoExcepciones

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**1º.** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal c) numeral 1º, de la citada norma.

**2º.** Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer la legalidad de las resoluciones No. 104507 del 20 de diciembre de 2017 por la cual se modificó la liquidación privada presentada por Bavaria el 14 de abril de 2015 y No. 76 del 14 de enero de 2019 por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto. En consecuencia, determinar si hay lugar a declarar su nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho, conforme a los cargos aducidos por la parte demandante.

**3º** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**4º** El expediente administrativo ya obra en el plenario.

**5º** Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

**6º** En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

**7º.** Reconocer personería para actuar al abogado William Johan Ruano Salas, como apoderada de Bavaria, de conformidad con el certificado de existencia y representación visible a folios 4 a 44 del archivo 11 del expediente digital. Así mismo a Carlos Andrés Heredia Fernández, como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, conforme a poder visible a folio 4 del archivo 2 del expediente digital y los anexos visibles en el archivo 3 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 191

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00207-00
Demandante:	Barbara Rivera Corrales y otros
Demandado:	Municipio de Dagua – Inspección de Tránsito
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Atendiendo que el Municipio de Dagua – inspección de tránsito no contestó la demanda, se imparte el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Dagua – inspección de tránsito.

**Segundo:** Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día 6 de junio de 2022 a las 8:30 am.

**Tercero:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

**Cuarto:** Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

**Quinto:** Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 177

MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2019-00210-00
DEMANDANTE:	Juan Camilo Rojas López y otros <a href="mailto:cestagallifran@gmail.com">cestagallifran@gmail.com</a>
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea <a href="mailto:claudiacaballero86@hotmail.com">claudiacaballero86@hotmail.com</a>
ASUNTO	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Atendiendo a que la entidad demandada no formuló excepciones previas, se dispone impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea.

**Segundo:** Reconocer personería para actuar a Claudia Lorena Caballero Soto, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

**Tercero:** Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el 18 de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las 3:30PM.

**Cuarto:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

**Quinto:** Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

**Sexto:** Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 22 de febrero de 2021, por medio del cual revoca auto interlocutorio No. 579 del 16 de septiembre de 2019, proferido por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, marzo 22 de 2022



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 187

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2019-00234-01  
Acción : EJECUTIVO  
Demandante : LILIANA CHAPARRO TELLO  
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 22 de febrero de 2021, revocó auto interlocutorio No. 579 del 16 de septiembre de 2019, proferido por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 169

Radicación No: 7600133330152019-00285-00  
M. de control: Reparación directa  
Demandantes: Leydi Yhojana Baltazar Cobo y otros  
Demandado: HUV

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada:

El Hospital Universitario del Valle Evaristo García, al contestar la demanda llamó en garantía a Allianz Seguros S. A., argumentando que se encuentra amparado por una póliza suscrita con la mencionada aseguradora.

En este caso, revisados los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía, se observa que la póliza de responsabilidad civil extracontractual, visible a folios 65 del archivo 2 del expediente digital, tenía vigencia entre el 30 de abril y el 31 de diciembre de 2017. Por lo tanto, se admotorá el llamamiento formulado, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso, como quiera que se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos de la demanda.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali Valle,

**Resuelva:**

**1º.-** Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el Hospital Universitario del Valle Evaristo García frente a Allianz Seguros S. A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

**2º.-** Surtir el traslado del llamamiento a la compañía aseguradora llamada en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3º.-** Ordenar a la entidad llamante hoy demandada que remita copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía y del presente auto a la compañía aseguradora llamada (s), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4º** Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 190

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00351-00
Demandante:	Martha Cecilia Timaná y otros <a href="mailto:abogadolitigantelaboral@hotmail.com">abogadolitigantelaboral@hotmail.com</a>
Demandado:	Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional – Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a>
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Atendiendo a que la entidad demandada no formuló excepciones previas, se imparte el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día 6 de junio de 2022, a las 9:30 am.

**Segundo:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

**Tercero:** Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

**Cuarto:** Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

**Quinto:** Reconócese personería para actuar a Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y portador de la tarjeta profesional No. 149.110 del C.S. de la Judicatura como apoderado del Ministerio de Defensa (exp. digital, archivo: 07ContestacionEjercitoNacional, folios 17-27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 166

Proceso No.: 760013333015-2020- 00033-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Corredor y Gamboa Asociados SAS  
Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, considera el Despacho que se requiere proveer acerca de las excepciones previas de caducidad, indebida acumulación de pretensiones y carencia de poder formuladas por la entidad demandada.

**I.- Antecedentes**

La entidad demandada al contestar la demanda y de manera oportuna, formuló las excepciones previas antes mencionadas.

**II.- Fundamentos de las excepciones**

1.- Respecto de la de caducidad, el Municipio señaló que se pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.014.9.19.0066 de 21 de mayo de 2019, pero no se cumple con la exigencia de haberse presentado la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, tal como lo establece el artículo 138 del CPACA, pues fue presentada para reparto y radicación, el 5 de febrero de 2020.

2.- Frente a la indebida acumulación aclaró que teniendo en cuenta que, respecto de la primera pretensión, como se dijo, operó la caducidad no era procedente acumular otras.

3.- Finalmente, en cuanto a la carencia de poder adujo que el apoderado de la parte demandante actuó en nombre y representación de una sociedad comercial que no le ha otorgado poder, pues quien le otorgó fue CORREDOR y GAMBOA S.A.S. y no CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S., tanto en el poder para presentar la demanda, como para presentar las excepciones al mandamiento de pago y a la audiencia de conciliación. Sobreviene en una causal de nulidad, dando aplicación al numeral 4 del artículo 133 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

La parte actora describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada argumentando que por tratarse de un acto producto de un silencio administrativo negativo, es decir, un acto ficto, el medio de control que se pretenda interponer goza de un término indefinido como lo establece el artículo 164, numeral primero, literal D de la Ley 1437 de 2011.

Respecto del poder aclaró que por un error gramatical al transcribir la razón social de la sociedad se observó una falencia, pero los documentos anexados durante las actuaciones en la vía administrativa y ante la procuraduría dan cuenta que si existe la representación de la sociedad demandante. De igual manera, el correo electrónico enviado a este Despacho (06 de octubre de 2020) se ratificó de poder.

Para resolver se hacen las siguientes

### **III.- Consideraciones**

Sea lo primero esclarecer que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen en la jurisdicción contencioso administrativa, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, las excepciones previas propuestas se encuentran taxativamente referidas en el artículo

100 del CGP y en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

Respecto de la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Santiago de Cali, debe señalarse que tal como lo adujo la parte demandante, en el presente caso se pretende la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración, por lo que la demanda podía presentarse en cualquier momento.

Sobre el particular, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

De conformidad con lo anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de caducidad formulada.

Respecto de la excepción de indebida acumulación de pretensiones el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno como quiera que la misma se fundamentaba en la de caducidad.

Por lo tanto, se declarará no probada dicha excepción.

En cuanto a la excepción de carencia de poder el Despacho no comparte lo señalado por la entidad demandada, pues el vicio alegado corresponde a un simple error de transcripción y no a una circunstancia que logre afectar toda la actuación en la vía administrativa y judicial.

Si bien es cierto, al revisar las copias que fueron allegadas a esta instancia, se observa que el poder conferido por la parte demandante corresponde a Corredor

y Gamboa SAS y no a Corredor y Gamboa Asociados SAS, también lo es que el día en que el apoderado se notificó del mandamiento de pago, el Municipio no se percató de este error, pues en efecto las excepciones fueron rechazadas por extemporáneas y no por otra causal.

De otro lado, en el acto administrativo demandado se hace referencia al apoderado de Corredor y Gamboa Asociados SAS (folios 77 a 78 del escrito de demanda visible en el expediente digital) y en el acta de notificación del mandamiento de pago se afirma que le confirió poder Herberth Corredor Cifuentes, en su calidad de representante legal de la empresa demandante (folio 79 del escrito de demanda visible en el expediente digital).

En efecto, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de Corredor y Gamboa Asociados SAS, es posible corroborar que el señor Herberth Corredor Cifuentes es su representante legal (folio 96 del escrito de demanda visible en el expediente digital), lo que significa que el poder fue conferido por la persona facultada para ello y no es posible aducir su inexistencia por un simple error de transcripción. Finalmente, el poder fue ratificado mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2020 (folios 146 a 149 del archivo 1 del expediente digital).

Por lo tanto, se declarará no probada dicha excepción.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar no probadas las excepciones mixtas de caducidad, indebida acumulación de pretensiones e indebida representación de la parte convocante, por carencia total de poder para interponer las excepciones, el recurso de reposición, la respectiva audiencia de conciliación e interponer el presente medio de control, formuladas por el Municipio de Santiago de Cali al contestar la demanda, conforme a lo explicado en la parte motiva de este auto.

**Segundo:** En firme el presente auto, impártase el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de sentencia anticipada, según el caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 20 de agosto de 2021, por medio del cual revoca auto interlocutorio No. 86 del 26 de febrero de 2020, proferido por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, marzo 22 de 2022



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 186

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2020-00036-00  
Acción : EJECUTIVO  
Demandante : ELIDA ARANA SATIZABAL  
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 20 de agosto de 2021, revocó auto interlocutorio No. 86 del 26 de febrero de 2020, proferido por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 20 de agosto de 2021, por medio del cual revoca auto interlocutorio No. 83 del 26 de febrero de 2020, proferido por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, marzo 23 de 2022



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 184

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2020-00045-00  
Acción : EJECUTIVO  
Demandante : IRNE ESCOBAR LOZANO  
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 20 de agosto de 2021, revocó auto interlocutorio No. 83 del 26 de febrero de 2020, proferido por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 167

Proceso No.: 760013333015-2020- 00057-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Corredor y Gamboa Asociados SAS  
Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, considera el Despacho que se requiere proveer acerca de las excepciones previas de caducidad, indebida acumulación de pretensiones y carencia de poder, formuladas por la entidad demandada.

**I.- Antecedentes**

La entidad demandada al contestar la demanda y de manera oportuna, formularon las excepciones previas antes mencionadas.

**II.- Fundamentos de las excepciones**

1.- Respecto de la excepción de caducidad, el Municipio señaló que se pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.014.9.19.0066 de 21 de mayo de 2019, pero no se cumple con la exigencia de haberse presentado la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, tal como lo establece el artículo 138 del C.P.A.C.A., pues fue presentada para reparto y radicación, el 5 de febrero de 2020.

2.- Frente a la indebida acumulación aclaró que teniendo en cuenta que, respecto de la primera pretensión, como se dijo, operó la caducidad, no era procedente acumular otras.

3.- Finalmente, en cuanto a la carencia de poder adujo que el apoderado de la parte demandante actuó en nombre y representación de una sociedad comercial que no le ha otorgado poder, pues quien lo otorgó fue CORREDOR y GAMBOA S.A.S. y no CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S., tanto en el poder para presentar la demanda, como para presentar las excepciones al mandamiento de pago y a la audiencia de conciliación. Sobreviene en una causal de nulidad, dando aplicación al numeral 4 del artículo 133 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

La parte actora describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada reiterando lo manifestado en el memorial enviado el 3 de septiembre de 2021 (archivo 10 del expediente digital), en el que argumentó que por tratarse de un acto producto de un silencio administrativo negativo, es decir, un acto ficto, el medio de control que se pretenda interponer goza de un término indefinido como lo establece el artículo 164, numeral primero, literal D de la Ley 1437 de 2011.

Respecto del poder aclaró que por un error gramatical al transcribir la razón social de la sociedad se observó una falencia, pero los documentos anexados durante las actuaciones en la vía administrativa y ante la procuraduría dan cuenta que si cuenta con la representación de la sociedad demandante. De igual manera, el correo electrónico enviado a este Despacho (06 de octubre de 2020) ratificó de poder.

Para resolver se hacen las siguientes

### **III.- Consideraciones**

Sea lo primero esclarecer que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen en la jurisdicción contencioso administrativa, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, las

excepciones previas propuestas se encuentran taxativamente referidas en el artículo 100 del CGP y en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

Respecto de la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Santiago de Cali, debe señalarse que tal como lo señaló la parte demandante, en el presente caso se pretende la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración, por lo que la demanda podía presentarse en cualquier momento.

Sobre el particular, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

De conformidad con lo anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de caducidad formulada.

Respecto de la excepción de indebida acumulación de pretensiones el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno como quiera que la misma se fundamentaba en la de caducidad.

Por lo tanto, se declarará no probada dicha excepción.

En cuanto a la excepción de carencia de poder, el Despacho no comparte lo señalado por la entidad demandada, pues el vicio alegado corresponde a un simple error de transcripción y no a una circunstancia que logre afectar toda la actuación en la vía administrativa y judicial.

Si bien es cierto, al revisar las copias que fueron allegadas a esta instancia, se observa que el poder conferido por la parte demandante corresponde a Corredor y Gamboa SAS y no a Corredor y Gamboa Asociados SAS, también lo es que el día en que el apoderado se notificó del mandamiento de pago, el Municipio no se percató de este error, pues en efecto las excepciones fueron rechazadas por extemporáneas y no por otra causal.

De otro lado, en el acto administrativo demandado se hace referencia al apoderado de Corredor y Gamboa Asociados SAS (folios 77 a 78 del escrito de demanda visible en el expediente digital) y en el acta de notificación del mandamiento de pago se afirma que le confirió poder Herberth Corredor Cifuentes, en su calidad de representante legal de la empresa demandante (folio 79 del escrito de demanda visible en el expediente digital).

En efecto, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de Corredor y Gamboa Asociados SAS, es posible corroborar que el señor Herberth Corredor Cifuentes es su representante legal (folio 96 del escrito de demanda visible en el expediente digital), lo que significa que el poder fue conferido por la persona facultada para ello y no se puede aducir su inexistencia por un simple error de transcripción. Finalmente, el poder fue ratificado mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2020 (folios 146 a 149 del archivo 1 del expediente digital).

Por lo tanto, se declarará no probada dicha excepción.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar no probadas las excepciones previas de caducidad, indebida acumulación de pretensiones e “ndevida representación de la parte convocante, por carencia total de poder para interponer las excepciones, el recurso de reposición, la respectiva audiencia de conciliación e interponer el presente medio de control, formuladas por el Municipio de Santiago de Cali al contestar la demanda, por los motivos expuestos en este auto.

**Segundo:** En firme el presente auto, impártase el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de sentencia

anticipada, según el caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 189

Radicación: 76001-33-33-015-2020-00106-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Omar Cortés Suarez  
Demandado: Municipio de Cali

Revisada la contestación de la demanda es preciso indicar que aunque la entidad demandada consignó que allegó el expediente administrativo, que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, los actos administrativos demandados fueron aportados de forma ilegible.

El parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente asunto y las liquidaciones No. 000201319663 del 1 de marzo de 2017 y No. 000221310158 del 13 de abril de 2017.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandada para que en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente asunto y las liquidaciones No. 000201319663 del 1 de marzo de 2017 y No. 000221310158 del 13 de abril de 2017. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del

funcionario encargado del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 192

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00128-00
Demandante:	Alejandra Pinzón Mejía y Otros <a href="mailto:ramonlozanofigueroa@hotmail.com">ramonlozanofigueroa@hotmail.com</a>
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional <a href="mailto:usuarios@mindefensa.gov.co">usuarios@mindefensa.gov.co</a> , <a href="mailto:segen.jefat@policia.gov.co">segen.jefat@policia.gov.co</a> <a href="mailto:mecal.coman@policia.gov.co">mecal.coman@policia.gov.co</a>
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Atendiendo a que la entidad demandada no formuló excepciones previas que deban resolverse, se imparte el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

En efecto, aunque en la réplica de la demanda bajo el rótulo de “excepciones previas” se formuló la de “riesgo propio del servicio”, esta no se halla consagrada en el artículo 100 del CGP ni en ninguna otra norma como que sean dilatorias o ataquen el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día 6 de junio de 2022, a las 10:30 am.

**Segundo:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

**Tercero:** Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

**Cuarto:** Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

**Quinto:** Reconócese personería para actuar al abogado Luis Carlos Hernández García, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.153.486 y portador de la tarjeta profesional No. 345.614 del C.S. de la Judicatura como apoderado del Ministerio de Defensa (exp. digital, archivo: 11ContestacionDdoPolicia, folios 68-81).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 173

Referencia: 76001-33-33-015-2022-00014-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)  
Demandante: Corporación Educativa Luisa Valentina  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

La demanda de la referencia reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, el Juzgado

**RESUELVE**

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Corporación Educativa Luisa Valentina frente al Municipio de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

2º Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al demandado Municipio de Santiago de Cali.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración*

*de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

5º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6º Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada María Teresa Fernández López, identificada con C.C. 29.125.161 y T.P. 116.482 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio No. 172

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2022-00039-00
Demandantes:	Alexis García Agudelo y otros <a href="mailto:excellentlawyer@outlook.com">excellentlawyer@outlook.com</a>
Demandados:	Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación Policía Nacional
Asunto:	<b>Remite por competencia - territorial</b>

Encontrándose la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, observa el despacho que no es competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

Los demandantes mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional, pretenden se declaren administrativamente responsables por los perjuicios causados con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor Alexis García Agudelo.

De la revisión del plenario, encuentra el Despacho que en los hechos de la demanda se indica que el Alexis García Agudelo fue capturado por orden No. 4 del 8 de febrero de 2019 dentro del proceso radicado no. 661706106521201801021 por el delito de violencia intrafamiliar expedida irregularmente por el juzgado promiscuo municipal con función de control de garantías de Trujillo – Valle, correspondiente al Circuito Judicial Administrativo de Buga – Valle.

En lo que respecta al medio de control de reparación directa, la competencia en razón al factor territorial se regula en el numeral 6º del artículo 156 del CPACA de la siguiente manera:

*“Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por **el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante**”.*

Igualmente establece el artículo 168 del CPACA que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta*

*la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad, se advierte la falta de competencia frente a este asunto, por lo que se ordenará la remisión a los juzgados administrativos del circuito de Buga - Valle para que se realice el reparto correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**Primero:** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Remítase el expediente electrónico por falta de competencia territorial a los juzgados administrativos de Buga - Valle (reparto).

**Tercero:** Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto también se declare incompetente. Por tanto, deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021.

**Cuarto:** Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 174

**Radicación:** 76001-33-33-015-2022-00049  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** MARIA NUMANIA TAMAYO SERNA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., en tal sentido deberá subsanar lo siguiente:

- Aportar la Resolución No. 023 del 15 de enero de 1988, por medio de la cual la Gobernación del Valle del Cauca reconoció pensión de jubilación a favor del señor Guillermo Montaña Rayo (Q.E.P.D.), así como la Resolución No. 232 del 11 de diciembre de 1990 mediante la cual se reconoció la sustitución de pensión a la señora María Numania Tamayo Serna, en calidad de conyuge.
- Indicar al Despacho el municipio del lugar de domicilio de la accionante, debido a que en la dirección de notificación aportada en la demanda se omitió dicha información. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.
- Allegar constancia de la remisión de la demanda y los anexos a la entidad accionada Nación-Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del CPACA<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”. (Subrayado y negrilla).

<sup>2</sup> 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- Asimismo, y en virtud de lo dispuesto de la norma en mención, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a las entidades demandadas, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital del accionado, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédese a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

1



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### **Auto interlocutorio No. 163**

Referencia: 76001-33-33-015-2022-00052-00  
Asunto: Conciliación prejudicial  
Convocante: JOHNSON HENRY ESPITIA BARRETO  
Convocada: CASUR

Mediante escrito presentado ante la procuraduría judicial delegada ante los juzgados administrativos, el señor Johnson Henry Espitia Barreto, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la Cajade Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Trámite que le correspondió a la procuraduría 58 judicial I para asuntos administrativos.

La audiencia de conciliación fue celebrada de manera virtual con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 7 de marzo del 2022<sup>1</sup> y por cuanto se observó ánimo conciliatorio, la señora procuradora que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la parte convocante quien expuso sus pretensiones; seguidamente se concedió la palabra a la apoderada del ente convocado quien manifestó que la entidad demandada y su comité técnico de conciliación y defensa judicial sí les asiste ánimo conciliatorio por lo que al comisario retirado de la policía Johnson Henry Espitia Barreto, está dispuesta a reconocerle el incremento de las partidas solicitadas, para lo cual se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación (4 de noviembre del 2018 hasta el 7 marzo del 2022), conciliando el 100% del capital: \$6.290.333; el 75% de la indexación: \$513.101, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes de CASUR de \$334.031 y los aportes a sanidad de \$229.727, para un total a pagar de \$6.239.676. En la propuesta de liquidación que anexó, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018 al 2019.

---

<sup>1</sup> Expediente digital Conciliación Prejudicial. Pdf: 01EscritoyAnexos, fls. 65 a 69



Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. El pago se efectuará dentro de los seis meses siguientes a la aprobación judicial sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Aceptada la propuesta por la parte convocante, se remitieron las diligencias a estos juzgados, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regulan la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial. El inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señala la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

*“(…) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

*(…)”*

Por encontrarse aquí convocada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, resulta competente este juzgado para el estudio de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control



a iniciar que sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del Consejo de Estado, C. P. Dra. Olga Inés Navarrete Borrero quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”*

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

1. Petición del convocante al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, con el consecuente pago de los valores dejados de cancelar por los referidos conceptos; recibido el día 4 de noviembre del 2021 (expediente digital. Pdf: 01escritoyanexos, fls. 6 a 9).
2. Resolución No. 8377 del 23 de octubre del 2001 de reconocimiento prestacional a Johnson Henry Espitia Barreto, asignación mensual de retiro en cuantía del 85% a partir del 16 de julio del 2001. (expediente digital. Pdf: 01escritoyanexos, fls. 17 a 19)
3. Solicitud de conciliación prejudicial solicitando el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de la duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación (expediente digital. Pdf: 01EscritoyAnexos, fls. 1 a 5).
4. Acta nro. 16 del 13 de enero de 2022 suscrita por el comité de conciliación de CASUR en la que consignó fórmula conciliatoria (expediente digital. Pdf: 01EscritoyAnexos, fls. 61 a 64).
5. Oficio de propuesta conciliatoria, suscrita por la apoderada de la entidad convocada del



- 7 de marzo del 2022. (expediente digital. Pdf: 01EscritoyAnexos, fls. 46 y 47). 4
6. Liquidación con los valores a reconocer desde el 4 de noviembre del 2018 hasta el 7 de marzo del 2022; se encuentran discriminados los valores y porcentajes reconocidos por concepto de capital, indexación y descuentos CASUR y sanidad (expediente digital Pdf: 01EscritoyAnexos, fl. 49 a 60).
  7. Acta de audiencia de conciliación donde fue plasmado el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio, suscrito por las partes y por la procuradora 58 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad el día 7 de marzo del 2022 (expediente digital. Pdf: 01EscritoyAnexos, fl. 65 a 68).
  8. Poderes conferidos a los abogados de las partes donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar. (Pdf: 01EscritoyAnexos, fls. 44 a 45 y 48 respectivamente).

Los documentos anteriores dan cuenta de la suma adeudada por CASUR al señor Johnson Henry Espitia Barreto, por concepto del reajuste de su asignación de retiro con las variaciones porcentuales, aplicadas a las partidas de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, lo que sin duda alguna se constituye en fundamento fáctico para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho valor fue presentado por CASUR como propuesta de conciliación y aceptado por el apoderado judicial del convocante.

Así mismo respecto a los requisitos arriba planteados, encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; no opera el fenómeno de la caducidad, toda vez que se trata de prestaciones periódicas y en lo que tiene que ver con la prescripción trienal, fue aplicada de manera correcta.

De igual forma las partes se encuentran debidamente representadas, pues a sus apoderados les fue otorgado poder con facultad expresa de conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 7 de marzo del 2022, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial.



Por tal razón, la instancia imparte aprobación a la conciliación para los fines a los que se refiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1º.** Aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre Johnson Henry Espitia Barreto, como convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, como convocada; suscrita mediante acta del 7 de marzo del 2022, ante la procuraduría 58 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**2º.** En firme esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**3º.** Se advierte a las partes que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Grisales Ledesma**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4752618f2df1a88774c88c847fb3cf33f06c14968b8c8fd1a0a7be482f1d7e1**

Documento generado en 22/03/2022 04:37:05 PM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 175

**Radicación:** 76001-33-33-015-2022-00053  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO GONZALEZ BECERRA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE TULUA

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda presentada el 11 de marzo de 2022, por CARLOS ALBERTO GONZALEZ BECERRA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE TULUA, que pretende la nulidad del oficio bajo radicado No. 20210171824651 del 7 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no cancelación oportuna de las cesantías y los intereses de dicho auxilio correspondiente al año 2020.

No obstante, al abordar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda, se encuentra que existe falta de competencia por factor del territorio por las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, contempla las reglas a seguir para la determinación de la competencia por razón del territorio señalando de forma expresa lo siguiente “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*”

De acuerdo con la norma antes citada, se observa que en el presente caso, obra certificación emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, en la cual se indica que “*revisados los registros de planta de: GONZALEZ BECERRA CARLOS ALBERTO identificado con C.C. número 16213098 expedida en Cartago (Val), ingresó a esta entidad el 01/07/2015 hasta la fecha, Desempeña el cargo de Docente de aula*



**grado 2A con tipo de nombramiento propiedad en la Institución Educativa María Antonia Ruiz sede Escuela Formación Deportiva Osmiro Col, en la ciudad de Tuluá (Val) (...)**

En ese orden, encontrándose probado que el lugar donde presta los servicios el accionante es el Municipio de Tuluá-Valle de Cauca, y acogiéndonos a lo regulado en la normatividad antes citada, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se ordenará la remisión del mismo a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca (reparto), en atención a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06 – 3806 del 13 de diciembre de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En merito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia el presente asunto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca - (reparto), de conformidad con lo arriba señalado.

**TERCERO:** Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto también se declare incompetente. Por tanto, deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de



RADICACIÓN: 2022-00053

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: Carlos Alberto González Becerra

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y Municipio de Tulua

3

la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.